recestuades del servicio lo considerant, y

tofrancional ob circanalast y valual or

### Managhar dead deada nosterios al 10 civies de la Administración del Estador distro de los montes declarados o prodictites de lo signiente, como aclaración e interpretación declaración de utilidad pública acores do ros concordantes de las des Rusies ordenes ellacuales dictamino el Maistario de Foindows

## DE LA PROVIN

scaling of a companient

beg od estarq achasibal

Torreini nereside

20100

En Seria. En la Contaduria provincial.

articulo 1.º no podrão acogersa

-sball ojad sallad sa subje

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se haran dentro de los ocho días sigetentes al en que deban recibirse.

#### FOR STATE OF SE PUBLICAS DOISHOOD LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitira ninguna elase de comunicaciones que no vengan registradas por cen-dueto de las Chomas del Gobierno de pro-

DD OLLOPRE	ZIOS DE SUSCRIPCION-	21311	and to
ag a minues of	Tres meses	3,75	Peseina.
En Soria	Seis	7 50 150 5	b sola
i strencowiel	Tres meses	4 88	01,201
Fuera de la capital.	Un ane	16	0089440

reston ( sciplingillismu jamitallissi, asik

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (Q.D.G.), S.M. la Reina D.ª Victoria Eugenia; y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continuan sin novedad en su imporante salud.

De igual: beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real con serviciomore de paso, siempré que sen posible variar el trazado de éstes en **silignad** 

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

The state of the s

# -moresi eabsminei 102 noibea è idansi circular num. 308. -ence sonob consulti de asbellocio cono

El Exemo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama circular secha de ayer, me dice lo que sigue: en organizardos vonon la endil

Según comunica Ministerio Estado, acuerdo celebrado entre España y Suiza 15 Octubre 1922, sobre supresión visado pasaportes entre españoles se dirijan a Suiza y los suizos que se dirijan a España, no comprende y deberán ser visados pasaportes de obreros de una u otra nación, que efectuen viaje con el fin de trabajar, por lo que me permito rogar a V. E. que al solicitarse alguno para ir a Suiza se indique a interesados que el incumplimiento de la obligación en que se hallan les ocasionará molestias o dificultades y en algunos casos la expulsión de dicha Nación, rogando asimismo ordene funcionarios encargados revisión de pasaportes puntos fronterizos exijan obreros suizos al entrar en España traigan debidamente visado su pasaporte.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

can a los propios o comunes de les pueblos,

percibitéa éstos el 80 por 100 de la tasación

Soria 5 de Diciembre de 1923. AZISTO CZENITSA MEROLICZILIMACOS pertenez-

## circular núm. 309.

Assion de pan de 700 gramos, ....

Con esta fecha autorizo al Afcalde de Molines de Duero para que, con sujeción estrictaa lo determinado, en los articulos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y reglamento dictado para su ejecución, pueda emplean la estrico ninacen aquel término municipal con el fin de extinguir des animales daninos que merodean de Noviembre de 1848. por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los coportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 4 de Diciembre de 1923. JOSÉ MARTINEZ DE OTEIZA.

## La Pasidencia del Directorio militar, con circular nóm 300.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Ciria para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estricnina en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales daninos que merodean por el mismo. s causahabientes, terrenos

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 4 de Diciembre de 1923.
El Gobernador,
DISSE MARTINEZ OTELZA.

### Real decreto, y a<u>honan el j</u>usto precio que tuvieren los naliSiambir ralinarion la época

Segun me comunica el Sr. Alcalde de Duruelo, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna de las señas que a continuación se expresan. Innitigal and la dia

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla; dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho

plazo se procederá por la Alcaldía de Duruelo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostreneas. Lan in solution olomid sol is seq

50 950abks0550 -881-110908 6357(083) -05100

Soria 4 de Diciembre de 1923.

dersond of ad obstable EleGobernador, asimuch Les actorde y an José Martinez OTEIZA.

das anteriormente:

Eug a riseiga arquisia Senas, b zoras asua, cobatell

Una novilla, edad sobre un año, con hendiduras en ambas orejas prem app de codel

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR. rizasiones para boras Extraordinarias y traba

### avan de sinsmeral DECRETOnia ciateda a sei

Habiendo regresado de Roma con el Jefe del Gobierno Presidente del Directorio militar, a propuesta del mismo, livio sommoionu I

Vengo en disponer que el Contralmirante D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz, cese en el desempeño de las funciones de Jefe del Gobierno que le fueron, encomendadas por Mi decreto de 14 de Noviembre próximo pasado. il de careldo del deb ele (H-1, 20)

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos veintitres. ALFONSO. -El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

### obnetione REAL ORDEN CIRCULAR .. ob obstain

rriente del Encargado del despacho del Mi

Ilmo. Sr. En vista de las diferentes peticiones que se elevan a este Directorio por distintos Ministerios, solicitando se excluya a ciertas oficinas y personal de la Real orden circular de 6 del corriente (Gaceta del 7), referente: a horas extraordinarias y trabajos de destajo:

Considerando que uno de los tundamentos de las peticiones es la existencia de gran trabajo, al cual no se puede atender con la labor diaria actual: ibrosnize asrod s svitsier

Considerando que la idea que presidió a la redacción de la Real orden de co de Noviembre (Gaceta del 11) sobre asistencia de los funcionarios públicos a la oficina, fué la de conceder esa disminución de horas de

oficina siempre que el trabajo pendiente y las necesidades del servicio lo consintieran, y que la ley y reglamento de Funcionarios civiles de la Administración del Estado dispone que la asistencia de los funcionarios a la oficina sea de seis horas, como mínimum,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente, como aclaración e interpretación concordantes de las dos Reales ordenes eitadas anteriormente:

- 1.º Las horas de asistencia de los funcionarios públicos a la oficina podrá ser la de seis, que determina la ley y reglamento de Funcionarios civiles, siempre que la acumulación del trabajo lo exija, en euyo caso los Jetes de las Dependencias harán la propuesta correspondiente al Encargado del despacho, quien resolverá según las necesidades del servicio, a no ser que con una posible altera, ción de las plantillas de esa y otras oficinas del mismo Departamento pueda atenderse al despacho sin establecer diferencia de trabajo para los funcionarios ni mayor gasto em asasa
- 2.° En las peticiones para horas extraordinarias y trabajos a destajo ha de hacerse distinción entre funcionarios y obreros del Estado, pues éstos deben siempre asistir a sus fábricas, talleres, etc., las horas de jornada laboral que marquen sus respectivos reglamentos.
- 3.º No se cursarán ni concederán autorizaciones para horas extraordinarias y trabajos a destajo sin que previamente se hayallegado al límite máximo de seis horas de trabajo ordinario que la ley y reglamento de Funcionarios civiles preceptua para estos, o al de la jornada laboral ordinaria para el caso D. Antonio Magaz y Pers, Mar, Rorardo Rokab

De Real orden lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1923.-El Jefe del Gobierno en funciones, EL MARQUES DE MAGAZ.—Señor...

(Gaceta del dia 30 de Noviembre)

## PRIMO DE RIVERA Y CHANGE

....E! Presidente del Directorio militar, birovat

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de 9 del corriente del Encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública, solicitando quede exceptuado de la Real orden de 6 del corriente, relativa a horas extraordinarias y trabajos a destajo, el Negociado de Personal de su Departamento y que puedan continuar percibiendo la gratificación que actualmente tienen asignada los que en él prestan servide destajos. cio,

-nemS.M. el Rey (q.D.g.), de acuerdo con rel Directorio militar, ha tenido a bien disponer que de la Real orden de 6 del corriente, relativa a horas extraordinarias y trabajos a destajo, no está excluído el Negociado de Personal del Departamento de Instrucción pública, que habrá de someterse a lo preceptuado en esa Real orden y en la de fecha de hoy, que la aclara e interpreta absonce ab al

nocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1923.-El Jefe encargado del despacho, EL Marqués de Magaz.—Señor Jefe encargado [ del despacho del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta del día 30 de Noviembre.)

#### COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministres heches & las fuersas del Ejéresto y Guardia eivil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Jefe Administrativo militar de esta provinncia, ha señalado los siguientes precios á los artículos que a continuación se expresan:

j		Leseras Ges.
	Ración de pan de 700 gramos	0.37
	Id. de cebada de 4 kilogramos	1 57
Section 1	Id. de paja de 6 id	0 42
	Litro de aceite	2 08
	Id. de petróleo	1 81
ì	Kilogramo de carbón	0 25
	Id. de lena	5.0 07 La

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 29 de Noviembre de 1923.-El Vicepresidente, Higinio Ruiz .- P. A. de la C. P .-El Secretario, Jesé Cacho. Testidos obresidos

#### usur el envenienamiento y de los colinidantes DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA:

Legitimación de la propiedad de terrenos roturados.

La Presidencia del Directorio militar, con fecha primero del corriente mes, ha publicado el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad a este decreto vengan poseyendo, por sí o por sus causahabientes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos, podrán legitimar la posesión, adquiriéndolos en plena propiedad, si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva dentro del plazo de un año, a contar desde la publicación de este Real decreto, y abonan el justo precio que tuvieren los mencionados terrenos en la época de la ocupación, precio que fijarán los funcionarios técnicos designados por el Ministerio de Hacienda du annas sel ab anuana son anu

Art. 2.º Para legitimar la propiedad de extensión que no exceda de tres hectáreas de cabida, bastará acreditar en debida forma la posesión previa, continua durante un año y un día. Para cabidas mayores será preciso acreditar otro año anterior de posesión por cada

De Real orden lo digo a V. I. para su co-; hectárea, hasta llegar a diez hectáreas, que es el máximo cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de este Real decreto.

> Art. 3.º Se exceptúan de la aplicación del presente Real decreto:

> Primero. Los terrenos comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictaminó el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar su legitimación.

> Segundo. Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

> Tercero. Los de la dehesa de Castilseclesies de a Boleslines, se harán dentre en con sono.

> Cuarto. Las roturaciones efectuadas en las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos. BUREFOR BUREFORD

- Art. 4.º Los poseedores de terrenos a que se contrae el artículo 1.º no podrán acogerse a los beneficios de este Real decreto en les siguientes casos:
- a) Cuando el terreno no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación forestal.
- b) Cuando las roturaciones interrumpan servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbre de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravara sobre acuerdo celebrado entre España y -: sanital

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se refieren los dos parrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 1.º, previo informe favorable del Ayuntamiento o del Consejo provincial de Fomento respectivos.

Art. 5.° El pago del precio de los terrenos legitimados se verificará por anualidades en el plazo de diez años. Los que efectuen el pago al contado disfrutarán de los beneficios señalados en las leyes desamortizadoras, y los que dejen de efectuar los pagos en los plazos señalados sufrirán las penalidades en las mismas determinadas.

Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, a menos, repetidas condiciones segunda y tercera, poaprovechamiento común por los que se haya satisfecho el dicho 20 por 100, en cuyo caso el importe integro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

Los legitimadores que no tuviesen amillaradas sus roturaciones para el pago de la contribución territorial deberán satisfacer en cinco plazos anuales y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengan poseyendo el terreno con anterioridad a la legitimación, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco anosboi nog "sedonse sanota pimininell v na

- Art. 6.° Cuando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar la posesión de la misma con sujeción a las condiciones siguientes:
- a). Se acreditará previa y debidamente el estado de pobreza. Totol V : La tenno asanina M
- b) La parcela legitimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.
- \_ c) Se impondrá al legitimador un canon redimible equivalente a la renta del 2 por 100 anual del capital en que se valore la parcela: Billias Garcia-Saus y Dionisio Mig. Black

Art. 7.º Los adquirentes de terrenos de propios o comunales por cesión indebida de les Ayuntamientos o Juntas administrativas podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguien-Martiner Carcia, ex-just; Petro Lorrio Marget

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales. lacinalqua .lajanno .anidia .naid

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesas boyales o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

- Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el articulo 5.º 7 : la inclinato non casteacio D ael

Art. 8.° En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del artículo anterior, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa, siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las NUITLA, - Huppinus provinsial,

que se trate de dehesas boyales o montes de dran recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiese causado. 11. 4 philosopo promitivo e

Art. 9.º Transcurrido el plazo concedido por este Real decreto para acogerse a sus beneficios, los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos respectivos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los terrenos cuya posesión no haya sido legitimada. oznatu lennali pani-za dengil

Art. 10. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, previa propuesta al Ministerio de Hacienda, informe de los. Consejos provinciales de Fomento y con la aprobación de la Superioridad, podrán acordar, con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los articulos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estuviesen en posesión abitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º o no alcanzase la posesión legimable una extensión de una hectárealougido y ogaszi O zestanit o objetojene

La cesión a que se contrae el presente artículo no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesario para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados en este decreto para la legitimación y tendrá que ser solicitada dentro del mismo término improrrogable de un año, contado desde la publicación del Reglamento, gorque Parque Ograla Ortega noonz

Los Ayuntamientos o las Juntas adoptarán o no libremente el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren. Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrá llevarse a efecto el acuerdo del Ayuntamiento o Junta administrativa, sin perjuicio de que les continuen atribuídas a aquéllos las facultades del artículo 85 de la ley Municipal. Introduced roomet O ostend sind

Art. 11. El Ministerio de Hacienda dictará el correspondiente Reglamento para la aplicación de este decreto dentro del plazo de dosumeses i. Ellas Pascual Lozano, and Lalesmon

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitres.-ALFON-SO .- El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Lo que se hace público por medio de este

periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Juntas administrativas, y del público en general.

Soria 6 de Diciembre de 1923.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

#### COLEGIOS ELECTORALES

ariavá válbajú vý Designación de locales en donde se han de celebrar las elecciones durante el año 1294, que se publica en el Boletin oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Relación que se cita. Barcones.—Escuela pública de niños. Ciria, Idem. and costed in some of lagra Alcozar.—Escuela pública de niñas. Seron de Najima.—Idem. Borobia.-Idem. 000 to stand tog engla at as Vildé.—Escuela de ambos sexos. La Mallona. Idem. sasq omizerq ardors () sh Fuentelarbol .- Idem. serie selagiolania and -Santa Cruz. -Idem .. p slobacija iv be isanciaca Torrevicente.-Idemaining coron and assurage Waltajeros.-Idem. de ba a halastus l Cirujales del Río .- Idem. analis V . analis L. Blacos,-Idem Hinojosa del Campo.-ldem. Aguaviva de la Vega.—Idem. Villanueva de Gormaz.—Idem. Ledeema de Soria.—Idem. Trevago.-Idem. Sauquillo de Bonices.—Idem. Villar del Río.—Idem. Velilla de Medina.—Escuela pública. Ituero.-Idem. La Muedra,—ldem Sarnago,-Idem, abgellativhe ; olangua elgee Cuellar (Ausejo).—Idem. Tardesillas.—Idem. Frechilla de Almazan.—Idem.

## JAROTOSLIS OSNISO JEG PELAGIOMUM SATMUL Ayuntamlentes.

#### CASTILLEJO DE ROBLEDO.

Por dimisión voluntaria del que las desempenaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector de higiene y sanidad pecuaria é inspección de carnes y pescados de esta localidad y su termino municipal, con el sueldo o haber anual de 365 pesetas cada una, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Asimismo se halla vecante la plaza de asistencia veterinaria de la misma, con el sueldo o haber anual de cuatro celemines de trigo por cada una caballeria existente en el termino municipal, previniendo que el número de éstas asciende aproximadamente a unas 400, y cuya cantidad será cobrada por el profesor Veterinario en el mes de Septiembre de cada año, y más lo que produzca el harraje correspondiente a las caballerias mayores.

Los señores profesores Veterinarios que se crean aptos y opten por las indicadas plazas, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas ante esta Alcalda en el término de quiuce dias, a conter del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerán.

Castillejo de Robledo 29 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Demetrio del Pozo.

#### -180 simmatali SALDUERO, 1800 obsicil osio

En virtud de no haberse presentado solicitud de petición de préstamo al capital del póest Domingo batotre statamenta, concepti, i'etas, despues del auuncio en el Boletin oficial de la provincia; nuevamente y por tiempo de 15 días, contados desde el siguiente al en que apareza el presente inserto en dicho Boletin, se admiten solicitudes de préstame, bien en esta Alcaldia ó en la Sección provincial.

Salduero 1.º de Diciembre 1923. = El Alcalde, Candido Benito.

## FUENTEPINILLA.

Por la presente se cita y emplaza al vecino de Oncala, Pablo Barrero Marin, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el plazo de 15 días, a contar desde la inserción de esta cédula en el Boletin oficial de la provincia comparezca en esta Alcaldia ha haser efectiva en papel de pagos al Estado, la multa de 100 pesetas que le ha sido impuesta por el Sr Ingeniero Jefe del Distrito forestal, en el expediente que se le sigue por pastar 1.000 cabezas de ganado lanar en el monte Robledal de Osona el día 14 de Octubre próximo pasado, e ingresar en areas municipales otras 100 pesetas por indemuizaciones; advirtiéndole que de no verificarlo le pararán mayores perjuicios.

Fuentepinilla 2 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Valentin Muñoz.

### ESTERAS DE MEDINA.

Existiendo en la caja del pósito municipal de este pueblo la cantidad de 2.506'93 pts., se hace público por media del presente, a fin de que cuantas personas descen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en forma legal en la Sección de pósitos de la provincia o al Sr. Alcalde de esta lo calidad en término de diez dias, contados desde que aparezca inserto en el Boletin oficial el presente anuncio; advirtiendo que toda solicitud ha de ir extendida en papel de diez céntimos.

Esteras de Medina 2 de Digiembre de 1922. —El Alcalde, Felix del Amo.

### JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

## Continuación.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, y según resulta de las certificaciones remitidas a este Gobierno civil, han sido designados como vocales y suplentes para constituir las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se expresan, durante el proximo período de vida le gal de dichas corporaciones, los individuos que se relacionan a continuación:

Fuentegeimes.—Vocales: Julian Perez Ortega, concejal; Dionisio Contrera Casado, exjuez; Juan Pascual Matamala y Francisco Martinez Moreno, contribuyentes. Suplemes: Ignacio Contrera Ranz, concejal; Matias Perez Iglesias, ex-juez; Martiniano Pascual Ortega y Policarpo Poza Anton, contribuyentes.

Tajahuerce.—Vocales: German Garcia Muñoz, concejal; Apolinar Dominguez Borobio,
ex-juez; Valentin Perez Dominguez y Manuel
Calonge Aguado, contribuyentes; Demetrio Calonge Calabia, jornalero. Suplentes: Indalecio
Martinez Vallejo, concejal; Nicasio Garces Calonge, ex-juez; Casto Garcia Moron y Antonino
Garcia Muñoz, contribuyentes; Vicente Garcia
Delso, jornalero.

Yelo.—Vocales: Felipe Dolado Cosin. concejal; Mariano Cosin Fernandez, ex-juez; Narciso Dolado Cosin y Policarpo Matamala Garcia, por territorial; Agustin Bartolomé Salces y Marcelino Sanz Laloma, por industrial. Suplenes: Domingo Latorre Matamala, concejal, Pe-

dro Torrejón Valladares, ex-juez; Leonardo Fernandez de Marco y Gregorio de Miguel Matamala, por territorial.

Moron de Almazán.—Vocales: Tiburcio Arribas Gutierrez, concejal; Pedro Jimenez Jimenez, ex-juez; Manuel Tabernero Moreno y Gregorio Huerta Machin, por territorial; Felix Jimenez Egido y Juan Antonio Regado Valtueña, por industrial. Suplentes: Donato Jimenez Peña, concejal; Vicente Valtueña Garcia, ex-juez; Basilio Gallego Regaño y Mactin Garcia Lapeña, por territorial; Marcelino Bartolome Martinez y Dario Valtueña Tabernero, por industrial.

Valdeprado.—Vocales: Blas Blanca Jimenez, concejal; Gumersindo Izquierdo Ruiz, exjuez; Isidoro Jimenez Ruiz y Cleto Pascual Miguel, por territorial. Suplentes: Francisco Jimenez Perez, concejal; Victoriano Pascual Miguel, ex-juez; Manuel Blanco Jimenez y Dionisio Izquierdo Herrero, por territorial.

Torrearévalo.--Vocales: Bonifacio del Santo Sanz, concejal; Ignacio Martinez Sanz, exjuez: Eulogio del Santo y del Santo y Andres Sanz Garcia, por territorial. Suplentes: Juan Martinez Alcalde, concejal; Antonio Garcia del Santo, ex-juez; Felix del Rio Campos y Julian del Rio Bravo, por territorial.

Santa Cruz de Yanguas — Vocales: Juan del Pozo Ochoa, concejal; José Ruiz Vicioso, exjuez; Candido Lozano Hernando y Julian de Orte Lozano, por territorial, Suplentes: Bernardino Valoria Hernando, concejal; Vicente Blazquez Lozano, ex-juez; Ruperto Diago Valde cantos y Atanasio Garcia Sanz, por territorial.

Aguaviva de la Vega.—Vocales: Cayo Pascual Lopez. concejal; Ambrosio Santos Orespo, ex-juez; José Jimenez Crespo y Miguel Garcia Gil, contribuyentes. Suplentes: Lino Jimenez Sevilla, concejal; Tomás Pascual Chamarre, ex-juez; Serafin Ballano Perez y Pedro Santos Crespo, contribuyentes.

Renieblas.—Vocales: Cipriano Alvarez Garcia, concejal; Esteban Lazaro Anton, ex juez; Vicente Sanz del Rio y Pantaleón Palomar. Garcia, por territorial; Pablo Sanz Borobio y Luciano la Orden Jimeno, por industrial. Suplentes: Gonzalo Perez de Diego, concejal; Lucio de Diego Antón, ex-juez; Francisco Tarancon Borque y Clemente Garcia Ortega, por territorial; Manuel Losada Gonzalez, por industrial.

Cueya de Agreda.—Vocales: Julian Marin la Orden, concejal; Bernabe Ruiz Jimenez y Pedro Martinez Aranda, contribuyentes. Suplentes: Toribio Marquina la Orden, concejal; José Serrano Escribano y Victor Martin Martinez, contribuyentes.

Aldealpozo.—Vocales: Zanuel Ojuel Laseca, concejal; Facundo Peña Ojuel, ex-juez;
Agustin Hernandez Gomez y Basilio Millan
Garcia, por territorial; Francisco Enciso la
Llana y Angel Diez Millan, por industrial. Suplentes: Tito Garcia Zamora, concejal; Julian
Diez Cacho, ex-juez; Conrado Diez Enciso y
Luis Enciso Orte, por territorial; Dionisio Bados Cacho y Eusebio Antón Blasco, por industrial.

Taniñe.—Vocales: Diego Perez Palacios, concejal; Elias Pascual Lozano, ex-juez; Antón Jimenez Crespo y Tomás Jimenez Crespo, por territorial. Suplentes: Florencio Redondo Santolaya, concejal; Braulio l'erez Regadera, ex-juez; Apolinar Garcia Santolaya y Abdon Palacios Palacios, por territorial.

ex-juez; Vicente Marin Verguizas, concejal;

Jorge Jimenez Blazquez, Miguel Verguizas
Martinez y Jorge Palacios Hernandez, mayores
contribuyentes. Suplentes: Faustino Cambara
Lopez, ex-juez; Felix Mozún Saenz, concejal;
Florentino Blanco Martinez, Dionisio Jimenez Blazquez y Pedro Miguel Ruiz, mayores
contribuyentes.

Langa de Duero.—Vocales: Antonino de Blas Carrasco, concejal; Malaquias Pascual Ortega, ex-juez; Clemente Lafuente Perez y Pedro Perez Illana, por territorial; Tomás On-rubia García y Miguel Sauza Aranda, por industrial, Suplentes: Vicente Santos Arrabal, concejal; Faustino de Vicente Cabeza, ex-juez; Constantino de Pablo Ortiz y Lorenzo García Carrasco, por territorial; Enrique Lerma Esteban y Benjamin Alonso Sanchez, por industrial.

Arévalo de la Sierra.—Vocales: Florensio Ojuel Martinez y Quirico. Lerma Matute, por territorial; Hermenegildo Arévalo Martinez, concejal; Evaristo García y García, ex-juez. Suplentes: Saturnino Heras Sanz y Apolinar Sanz García, por territorial; Simeón Ramirez Martinez, concejal; Victoriano del Rio Ramirez ex-juez.

El Royo.—Vecales: Lucio Larred Delgado, concejal; Vicente Jimenez Latorre y Timoteo Latorre Rodrigo, por territorial; Dionisio Gracia Antéparo y Juan Sanz Yanguas, por industrial. Suplentes: Felipe Jimenez Brieva, concejal; Elias Garcia Sanz y Dionisio Miguel Durán, por territorial, Emeterio Romero Delgado y Balbino Delgado Gomez, por industrial.

Somaen. Vocales: Isidoro Esteban Pascual, ex-juez; Julian Aguilar Herguido, concejal; Miguel Pascual Martinez y Gabriel Martinez Garcia, contribuyentes. Suplentes: Sebastian Martinez García, ex-juez; Pedro Lorrio Martinez, concejal; Benito Pascual Pascual y Francisco Ibañez Casado, contribuyentes.

Duruelo.—Vocales: Felipe Pascual Rubio; ex juez; Angel Herrero Olalla y Luciano Vicente Herrero, por territorial; Angel Moreno García y Jose Heras Abad, por industrial; Occilio Albina Albina. concejal. Suplentes: Damaso Pascual Pascual, ex-juez; Santiago Martin Pascual y Francisco Vicente Martin, por territorial; Eduardo Martin Albina e Hipolito Herenando Pascual, por industrial; Jose García Lepez, concejal

Las Fraguas.—Vocales: Paulino Gonzalez Gonzalez, ex-juez; Vicente Nuñez Gonzalez, concejal; Deogracias Soria Izquierdo y Vicente Gonzale Aldea, por territorial; Claudio Verde Soria, por industrial. Suplentes: Gabino Aldea Soria, concejal; Ildefenso Gonzalez Lopez, ex-juez; Abdón Aldea Gonzalez y Cesareo Gonzalez Gonzalez Gonzalez, por territorial; Vicente Soria Lopez, por industrial.

Villanueva de Gormaz.— Vocales: Julian Castillo Perez y Julian Calvo Alcoceba, contribuyentes; Francisco de Mingo Poza, ex-juez, y Pedro Hernando Alonso, concejal. Suplentes: Bernardino Audrés Alcoceba y Raimundo Hergueta Alcoceba, contribuyentes; Juan Arriba Anton, ex-juez, y Timoteo Crespo Gregorio, concejal.

Molinos de Duero.—Vocales: Gaspar Martinez, concejal; Mariano Perez, ex juez; Robustiano Cornejo y Gregorio Martinez, contribuyentes, y Aureliano Perez, por industrial. Suplentes: Higinio Rodriguez, concejal; Donato
Martin, ex-juez; Fernando Rincon y Jelian
Vera, contribuyentes, y Pompeyo Perez, por
industrial.

-11 169 demites se suo (Se continuara.)